



UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA JURÍDICA

**SEÑORES JUECES DE LA PRIMERA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE
PROVINCIAL DE GUAYAS.**

DR. CARLOS CEDEÑO NAVARRETE, Rector de la Universidad de Guayaquil, en representación de la institución Accionada en la presente **Acción de Protección No. 308-2011**, ante Usted, comparezco y solicito:

**SEÑORES MAGISTRADOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL
ECUADOR.**

DR. CARLOS CEDEÑO NAVARRETE, en mi calidad de rector y representante legal de la Universidad de Guayaquil, ante Usted, con las debidas consideraciones, comparezco para presentar la siguiente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**.

I. DE LA PARTE ACTORA.

Mis nombres, apellidos y demás generales de ley, se encuentran en el acápite anterior de la presente demanda.

**II. IDENTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN JUDICIAL IMPUGNADA, Y DEL
PROCESO QUE EXPIDIO LA DECISIÓN ERRADA.**

La decisión judicial impugnada es la sentencia ejecutoriada el 14 de julio del 2011, misma que fue redactada y notificada el 29 de abril del 2011, por la señora Jueza Primero de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Guayaquil. Ab. DINORA ALVARADO DE TAIANO. La cual fue ratificada, por subir en Apelación, por los señores Jueces de la Primera Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas: Doctores CRISTÓBAL MANTILLA ARIAS, FERNANDO GRAU AROSTEGUI Y AB. MARCO QUIMIS VILLEGAS. El proceso que expidió la decisión errada es una Acción de Protección No. 0123-2010 que recayó en el juzgado antes mencionado. Por lo que cumple con los requisitos del Art.427 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucionales.

III. LA PARTE ACCIONADA.

La parte accionada está constituida por **PERALTA BENITEZ GANZALO, AVILÉZ LASPRILLA JULIO CÉSAR, CAMACHO TORRES MARINA, CASTILLA GALARZA RAFAEL, CASTILLO ALVARADO HUGO ENRIQUE, CORDERO MACHUCA JORGE, CRUZ ZÚÑIGA NORMA, IBARRA LÓPEZ VILMA,**

pa



UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA JURÍDICA

MALATAY MONAR CARLOS, RIVADENIERA ORTEGA JOSEFA, SÁNCHEZ TORRES ELENA ISABEL, TOLEDO ESQUIVAL EREMA ESMERALDA, VALVERDE ROMERO PABLO ANTONIO, VENEGAS ALVARADO MARIA, VARGAS PASSO DIFILIO, VERA DEÑAS VICENTA, VERDUGA DE GUERRERO INES, MEJIA ÁLVAREZ RENE ARTURO, MITE DELGADO MARIA DE LOURDES, OROZCO FLORES RAFAEL, PAZMIÑO COELLO JAIME MARCELO, PAZMIÑO VEGA JORGE, ROMERO ÁVILA JORGE, SÁNCHEZ ALAVA ABEL, SÁNCHEZ LUNA VICENTE COLO, VILLACRESES VINUEZA JOSÉ, NUÑEZ DEL ARCO CEDEÑO JAIME, MAN GING RUIZ FELICIANO, MORENO GARCÍA WASHINGTON EDMUNDO, RAMÍREZ ESTRADA ALSINO Y NAVARRETE OREJUELA CLEMENCIA, en calidad de actores por interponer la Acción de Protección No. 0123-2011 ante el Juzgado Primero de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Guayaquil.

Así también las partes accionadas están constituidas por la Jueza Primero de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Guayaquil. Ab. DINORA ALVARADO DE TAIANO. Quien pronuncio sentencia de primera instancia; y por los señores Jueces de la Primera Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas: Doctores CRISTÓBAL MANTILLA ARIAS, FERNANDO GRAU AROSTEGUI Y AB. MARCO QUIMIS VILLEGAS. Quienes en Apelación ratificaron la sentencia de inferior.

IV. FUNDAMENTOS DE HECHO.

El 13 de abril del 2011, el Juzgado Primero de inquilinato y Relaciones vecinales de Guayaquil, procedió a dar trámite y a calificar la Acción de Protección propuesta por la parte ahora accionada. En que sus pretensiones mencionan: *“En el presente caso la acción va dirigida a que se les restituya su derecho al cobro de la pensión jubilar creado por ley para los ex servidores de la Universidad de Guayaquil suspendido desde el mes de agosto del 2009 hasta la presente fecha y para que sus derechos constitucionales no sean violados por el rector de la universidad y que se disponga que la Universidad de Guayaquil pague a sus jubilados las mencionadas pensiones.”*

El viernes 15 de abril del 2011, a las 09h15 de la mañana, se instauró la Audiencia Pública para ser oídas las partes y en la que intervinieron a nombre del Rector de la Universidad de Guayaquil, el abogado Pedro Ortiz Pérez; por parte actora los señores Gonzalo Peralta Benítez en su calidad de Procurador Común y Alcino Ramírez, así como la intervención del Ab. Jorge Sosa Meza; y el Doctor Antonio Pazmiño Icaza en su calidad de Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado.

22
WebTudo



UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA JURÍDICA

El viernes 29 de abril del 2011, es notificada a las partes, la sentencia realizada por la señora Jueza, donde declara con lugar la Acción de Protección planteada por los accionantes y dispone que la accionada -Universidad Estatal de Guayaquil- cancele los valores que por concepto de jubilación complementarias adeuda a los accionantes o sus diferencias demandadas desde Diciembre del 2008 hasta la presente fecha. Basando su decisión en el numeral Séptimo de la respectiva Sentencia, cual refiere:

“Séptimo.- (...) Del análisis Constitucional de esta Acción de Protección de su contestación por parte de la Institución Pública Accionada y de la abundante prueba documental aportadas por la parte accionante se desprende que la accionada con su decisión de interpretar la ley y los Decretos Ejecutivos dictados por el Presidente de la República y de incluso eliminar la jubilación complementaria de los accionantes derecho que fue creado mediante ley por parte del Congreso Nacional, y pretender que esa actitud donde se hace prevalecer una interpretación antojadiza de la ley y los decretos ejecutivos, y que la misma tenga la misma validez legal con todos sus efectos jurídicos es simplemente inaceptable, así lo ordenan los Mandatos Constitucionales expresados en el numeral 4 del Art. # 11, numeral 1 del Art. # 76 y la Disposición Derogatoria de la Constitución de la República, el solo pretender este despropósito se constituye en flagrante vulneración de los derechos Constitucionales de los accionantes, por cuanto ningún acto del poder público puede anular, menoscabar, disminuir o soslayar los derechos reconocidos en la Constitución de la República. Que aplicando estrictamente el Principio de Simplificación en este Proceso Constitucional se debe atender que primero están los derechos irrenunciables del trabajador y de la jubilación y que estos derechos prevalecen; aplicando el Principio de la Eficacia en el tratamiento de este proceso constitucional los accionantes fueron objeto de violación flagrante de sus derechos fundamentales, al disminuir llegando inclusive a la anulación y desconocimiento de su jubilación complementaria por tanto es eficaz que se declare la nulidad de lo actuado por la accionada y se garantice la vigencia plena de los derechos constitucionales que les asisten a los accionantes, por cuanto la actuación de la accionada es completamente violatoria de los derechos de los accionantes, la accionada debió haber aplicado directamente la Constitución de la República, así se lo ordena el art. # 426 de la Constitución;(...)”

“(...) Que era obligación Constitucional de la parte accionada en este proceso probar lo contrario de las afirmaciones de los accionantes de conformidad con lo que establece el numeral 3 del Art. # 86 de la Constitución de la República que dice “Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse.”, y por cuanto la accionada Universidad Estatal de Guayaquil en la persona del Dr. Carlos Cedeño Navarrete en su calidad de Rector y Representante Legal de la accionada no dio fiel cumplimiento al Mandato Constitucional expresado en el numeral 3 del artículo 86 de la Constitución de la República, por lo que se

✍



UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA JURÍDICA

presume y consideran ciertos los fundamentos alegados por los principios de simplificación en este Proceso Constitucional, entendiéndose que primero están los derechos irrenunciables del trabajador y de la jubilación los cuales prevalecen, esta doctrina de los derechos humanos que aparece como sustento de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas (10 de diciembre del 1948), a la cual se adherido el Ecuador, pone al ser humano anterior y superior al estado; es el fundamento de todos aquellos derechos universales, indivisibles e interdependientes que nacen con la persona misma y no con el Estado en esa línea la nueva Constitución del Estado le ha dado una protección especial a los derechos colectivos y dentro de ellos a los denominados sociales, económicos y culturales, por lo que aplicados a los antecedentes de hecho en la presente acción, resulta que es Inconstitucional lo actuado por la accionada, ya que no se puede anular, menoscabar, disminuir, y solosyar los derechos constituidos en la Constitución de la República."

El 4 de mayo del 2011, conforme lo ampara el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se procedió a solicitar Recurso de Apelación. El mismo que se concedió, mediante providencia dictada el martes 10 de mayo del 2011. Que por sorteo recayó con No.308-2011 ante la Primera Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

El 14 de julio del 2011, la Sala procede a notificar el Fallo denegando el recurso de apelación interpuesto por la accionada y ratificando en todas sus partes la sentencia recurrida. Amparando su decisión en el numeral Quinto, que reitera:

"Quinto: (...) En la especie, procede la Acción de Protección tal como lo establece el Art. 88 de la Constitución de la República teniendo como objetivo principal el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos por la Constitución; pudiéndose interponer cuando exista una vulneración de dichos derechos constitucionales; pues los operadores de justicia convertidos en Jueces Constitucionales, en merito de la supremacía de la ley consagrados en los artículos 424,425 y 426 de la Constitución de la República, siendo que, del análisis del proceso se ha podido establecer que si se han diezmado derechos constitucionales de los accionantes. Por lo que a criterio de este Tribunal de Alzada, la acción de protección propuesta es procedente. Por estas consideraciones, la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, se deniega el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente. (...)"

Por ser recurso de última instancia, debido a su naturaleza y por ser el procedimiento de la Acción de protección, no existen más recursos ordinarios o extraordinarios que puedan ser agotados en esta vía, por lo cual la sentencia queda ejecutoriada.

23
Ventanas



UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA JURÍDICA

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Por lo expuesto, con fundamento legal en los Art 94 de la constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, acudo ante Ustedes, a solicitar la presente Acción Extraordinaria de Protección.

V.I. DETERMINACIÓN DE LAS VIOLACIONES A LAS NORMAS DEL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN.

En cuanto a las normas del debido proceso que han sido vulneradas e ignoradas en la sentencia del la Acción de Protección No. 0123-2011, expedida el 29 de Abril del 2011, a las 15h35, por el Juzgado Primero de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Guayaquil y ratificada en Apelación por los señores Jueces de la Primera Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, procedo a enumerar las siguientes:

Artículos 76, 82, 86, 425 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador.

Art. 76.- “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurara el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

3.- Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

(lit. a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

7.- (lit. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

e



UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA JURÍDICA

7.- (lit. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

7.- (lit. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”

Art. 82.- “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:

Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse.

Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente:

La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.

24
Revisado



UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA JURÍDICA

Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

Artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Art. 42.- “Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede:

3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos.
4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.

En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma.”

V.II. FUNDAMENTACIÓN DE LAS VIOLACIONES OCURRIDAS EN EL JUZGAMIENTO POR ACCIÓN U OMISIÓN, DE LAS NORMAS DEL DEBIDO PROCESO ANTES ENUNCIADAS Y LOS OTROS DERECHOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN.

V.II.A. VIOLACIÓN POR OMISIÓN EN LA SENTENCIA POR PARTE DE LA SEÑORA JUEZA PRIMERO DE INQUILINATO Y RELACIONES VECINALES DE GUAYAQUIL.

Por los siguientes motivos no se ha dado cumplimiento al Art. 76 numerales 1 y 7 literales a y h de la Constitución de la República del Ecuador.

Como lo referí en Audiencia Pública, a los jubilados docentes se les viene cancelando a partir del año 2011 de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo sin número del año 1953, cuya copia se encuentra en el proceso, conforme lo estipula su artículo primero, cito



UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA JURÍDICA

“Los profesores universitarios jubilados por la Caja de Pensiones, tendrán derecho a una pensión auxiliar a cargo del presupuesto de la universidad respectiva, siempre que hubieren completado 30 años de servicio en instituciones educacionales y tuvieren por lo menos 55 años de edad. La pensión auxiliar será la diferencia entre el último sueldo mensual que hubiere percibido el profesor y la jubilación otorgada por la Caja de Pensiones”. Ya que las autoridades y funcionarios pagan las pensiones jubilares a docentes y no docentes de conformidad con la ley, pues, no acatarla implica responsabilidades administrativas, civiles y hasta penales.

Que por ser necesario fue solicitado en la Audiencia la apertura del término de prueba para que la señora Jueza cuente con elementos de convicción suficientes que sustenten mi defensa. Para lo cual transcribo parte de mi intervención.

“Para que usted pueda contar con elementos de juicio, ya que los accionantes no los proporcionan, puede usted disponer, como le faculta la parte final del inciso 3 del Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la apertura de un término probatorio para que mediante oficios a la División de Personal de la Universidad de la Guayaquil, le solicite informe de cómo y por qué se calcula actualmente (2011) la jubilación complementaria para los docentes, y a la Auditoría Interna de la misma Institución para que funcionarios de la Contraloría General del Estado, que allí laboran en un examen especial, le remitan copia del informe preliminar respecto de pagos de pensiones jubilares excesivas que han detectado en dicho examen especial que vienen efectuando.”

Como pueden apreciar en la Sentencia, en ninguna parte de ella se legitima la calidad de accionantes de la presente Acción de protección, ya que las Jubilaciones Complementarias son solo para profesores jubilados y no para los servidores públicos que obtengan esta calidad. Que en su contenido no determina sobre los valores que han sido devengados y que deban de ser pagados a los demandantes, motivo por el cual, se solicitó a la señora jueza que ordene la apertura del término de pruebas, apertura que era necesaria para determinar los puntos antes mencionados y probar lo contrario de las presunciones de los accionantes de conformidad con lo que establece el numeral 3 del Art. # 86 de la Constitución de la República. Solicitud que fue rechazada y procedió a dejarme en estado de indefensión.

Son omitidos los Arts. 76 numeral 3; y 426 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

25
reclamaciones



UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA JURÍDICA

Como lo refieren los demandantes en sus pretensiones - “En el presente caso la acción va dirigida a que se les restituya su derecho al cobro de la pensión jubilar creado por ley para los ex servidores de la Universidad de Guayaquil suspendido desde el mes de agosto del 2009 hasta la presente fecha y para que sus derechos constitucionales no sean violados por el rector de la universidad y que se disponga que la Universidad de Guayaquil pague a sus jubilados las mencionadas pensiones.”- al reclamar y solicitar la restitución al cobro de pensiones jubilares, tengo que mencionar que estas se encuentran contempladas en el título V “De los Fondos Complementarios” del Libro II, Art. 220 inciso tercero de la Ley de Seguridad Social. Publicada en el Registro Oficial No. 465 de 30 de noviembre del 2001.

Art. 220. Inc.3.- *“Los fondos privados de pensiones con fines de jubilación actualmente existentes, cualquiera sea su origen o modalidad de constitución, se regirán por la misma reglamentación que se dicte para los fondos complementarios y, en el plazo que aquella determine, deberán ajustarse a sus disposiciones que, en todo caso, respetarán los derechos adquiridos por los ahorristas.”*

Que el trámite para los reclamos correspondientes se encuentran en el Libro III “DE LA COMPETENCIA Y EL PROCEDIMIENTO” en el Título Único “Disposiciones Generales” en su Art. 286 ídem, menciona:

“Todas las cuestiones y reclamaciones que se suscitaren en razón de los servicios o beneficios del Seguro General Obligatorio y de los derechos y deberes de los afiliados y patronos, se conocerán y resolverán en la vía administrativa por la Comisión Nacional de Apelaciones y la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias, de conformidad con el Reglamento General de esta Ley.”

Como queda demostrado se violó los artículos antes mencionados debido a que la justicia constitucional se sustenta a las normas del debido proceso y que solo se podrá juzgar por intermedio de una autoridad competente, con observancia del trámite propio de cada procedimiento. Adecuándose lo antes mencionado a la improcedencia de la Acción de Protección amparada en el Art. 42 numeral 4 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Pues como viene al caso, los recurrentes debían proceder la acción administrativa y que con decisión favorable o en contra, podían proceder conforme lo predica los artículos 1, 2, 5 y 23 en adelante de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.



UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA JURÍDICA

V.II.B. VIOLACIÓN POR ACCIÓN EN LA SENTENCIA POR PARTE DE LA SEÑORA JUEZA PRIMERO DE INQUILINATO Y RELACIONES VECINALES DE GUAYAQUIL.

Sobre la falta de motivación amparada en el Art. 76 numerales 7 literales 1 de la Constitución de la República del Ecuador.

Que en ningún momento he procedido a interpretar la ley y los decretos, conforme lo menciona la sentencia, ya que determinada competencia pertenece a la Asamblea Nacional. Sin embargo, del análisis que realiza la señora jueza, se basa en el Art. 426 de la Constitución de la República del Ecuador para fundamentar el acápite quinto de la sentencia recurrida.

El Diccionario de la Lengua define motivación como la acción y efecto de motivar; y motivar, como dar motivo para una cosa, explicar el motivo que se tiene para hacer una cosa; esto es explicar el porqué y con cual fundamento se emite el acto normativo.

Se puede mencionar que las resoluciones o fallos, de cualquier clase, deben de ser motivadas y que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho lo cual acarrea la nulidad del acto. En el presente caso, la falta de motivación sobre el porqué se denegó los artículos antes mencionados y sin embargo procede a mencionar que en ningún momento procedí a dar cumplimiento con los Decretos Ejecutivos No. 1001, 1406, 1493, 1647, 1675, 1684 y 172 y el Decreto Legislativo enumerado publicado en el registro oficial el 3 de Diciembre de 1953.

VI. DE LAS PRETENSIONES.

Por las consideraciones expuestas solicitamos de ustedes señores magistrados de la Corte Constitucional, a fin de reparar los derechos vulnerados que han sido descritos, se sirvan en sentencia, dejar sin efecto la resolución impugnada ya relatada en el segundo numeral "**II. IDENTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN JUDICIAL IMPUGNADA, Y DEL PROCESO QUE EXPIDIO LA DECISIÓN ERRADA.**" de la presente Acción Extraordinaria de Protección.

VII. DEL TRÁMITE

El trámite que debe dársele a la presente acción es el establecido en el Art. 35 y siguientes del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Registro Oficial Suplementario No. 127 del 10 de febrero del 2010.

26
ventas



UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA JURÍDICA

VIII. DE LA CUANTÍA Y TASA JUDICIAL.

La cuantía de la presente demanda por su naturaleza es indeterminada, además como lo establece la Constitución Política del Estado, la justicia es gratuita y me abstengo de pagar tasa judicial alguna.

IX. CITACIONES, NOTIFICACIONES Y AUTORIZACIÓN.

Se proceda a citar en sus respectivos despachos judiciales, ubicados en el Palacio de Justicia de Guayaquil, a la Jueza Primero de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Guayaquil. Ab. DINORA ALVARADO DE TAIANO. A los señores Jueces de la Primera Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas: Doctores CRISTÓBAL MANTILLA ARIAS, FERNANDO GRAU AROSTEGUI Y AB. MARCO QUIMIS VILLEGAS.

Conforme al Artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, solicito la intervención del Procurador General del Estado, a quien se lo citara en el edificio de la Procuraduría General del Estado, ubicado en las calles Robles 731 y Amazonas de la ciudad de Quito.

Señalo para futuras notificaciones la casilla constitucional No. 579 ubicada en la Corte Constitucional del Ecuador, de la ciudad de Quito; y en lo pertinente, la casilla judicial No.1612 que se encuentra en los bajos del Palacio de Justicia de Guayaquil.

Designo como mis abogados defensores al Dr. Octavio Roca de Castro y al Ab. Salvador Cruz Cevallos, profesionales a quienes autorizo para que de manera conjunta, con su sola firma y rubrica presenten cuantos y tantos escritos sean necesarios para la defensa de mis legítimos derechos.

Cordialmente.

DR. CARLOS CEDEÑO NAVARRETE MS.c
RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL.

ABG. MSc. OCTAVIO ROCA DE CASTRO
REG. NO. 1743 C.A.G.

ABG. SALVADOR CRUZ CEVALLOS
REG. NO. 6213 C.A.G.

Presentado esta Sala, a las diez horas con cuatro minutos con dos copias iguales a su original, en Guayaquil, a los diez días del mes de agosto del año dos mil once. *He Cerrado*

Jueza Dinora Alvarado de Taiano
DE LA PRIMERA SALA DE LO PENAL
Y DE TRANSITO
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

